

EX-2024-95679734- APN-DNV#MEC

PLANTEA NULIDAD DE LA RESOL-2024-707-APN-DNV#MEC

BUENOS AIRES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
PRESENTE

De mi consideración:

Ana María Graciela ALEÑA, titular del DNI 11.383.560, en mi condición de Secretaria General del SINDICATO TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "STVyA R.A.", entidad sindical titular de la personería gremial N° 1.317, organización representativa de los trabajadores viales que prestan servicios en la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, entre otras organizaciones empleadoras, constituyendo el domicilio especial en nuestra sede social de la calle Solis 550, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el electrónico en stv@sindicatoviales.org.ar, por ante el señor **Administrador General, ING. MARCELO CAMPOY**, me presento y digo:

PERSONERÍA

Que la condición invocada la acredito con la documentación glosada en el ANEXO I del presente escrito, el que debe considerarse parte integrante del mismo, que a continuación detallaré, respecto de cuya autenticidad y vigencia desde ya presto formal juramento, con carácter de declaración jurada conforme lo establece el artículo 109 del Decreto Reglamentario de la Ley 19.549 que a continuación indico, a saber:

.-Certificado de autoridades de la entidad bajo mi conducción, debidamente firmado y sellado, oportunamente expedido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

OBJETO

Que en la condición invocada me presento por ante el señor Administrador General a fin de plantear la nulidad absoluta de la **RESOL-2024-707-APN-DNV-MEC** por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

1.- por no reunir los requisitos esenciales de todo acto administrativo, en especial aquellos previstos en el art. 7° incs. a), b), c) y d) punto (i) conforme pasamos a detallar:

1.1.- Artículo 7° inc. a). Consideramos que la voluntad de esa administración se encuentra viciada por error, toda vez que las condiciones de contratación de los/as trabajadores de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD se encuentran regidas por las disposiciones contempladas en la Ley 20.744 y por el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 827/06 "E", y no por la Ley 25.164.

1.2.- Artículo 7° inc. b). Esta disposición establece que los actos administrativos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Situación que consideramos que el acto administrativo del señor Administrador General no contemplan.

En efecto, se ha obviado tener en cuenta que desde el punto de vista jurídico, las reglamentaciones dictadas en forma unilateral para regular las condiciones contractuales de los/as trabajadores/as dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, que podríamos definir técnicamente como un Reglamento Interno, se incorporan al contrato individual de trabajo y no pueden ser modificadas unilateralmente por parte de los empleadores para aquellos dependientes a los que les resultó de aplicación. Eventualmente un nuevo reglamento se podría de no adolecer del vicio planteado en el punto 1.1. a los ingresantes con posterioridad a su dictado.

1.3.- Artículo 7° Inc. c). En relación con este punto objetamos que el contenido del Acto Administrativo no haya merecido tratamiento previo en la Comisión Paritaria de nuestro CCT 827/06 "E". Esto invalida lo actuado por no haberse dado intervención a los/as trabajadores/as a través de sus asociaciones sindicales signatarias del CCT que le resultan de aplicación.

1.4.- Artículo 7° inc. d) punto (i). Resultando el régimen legal que regula las relaciones individuales de trabajo de nuestros/as representados/as de orden público, nos referimos concretamente a la Ley de Contrato de Trabajo, no pueden afectarse los derechos adquiridos de nuestros/as representados/as. Es decir, no se les puede imponer a los mismos, condiciones más gravosas en materia disciplinaria que aquellas que se encontraban incorporadas a sus respectivos contratos individuales de trabajo.

2.- Vías de hecho administrativas. El proceder de esa administración al dictar el acto administrativo viciado de nulidad absoluta, (i) que resulta lesivo de derechos adquiridos de nuestros/as representados/as comporta vías de hecho administrativas lesivas de derechos e intereses que se encuentran jurídicamente tutelados, no

sólo por la Ley de Contrato de Trabajo, sino también por los arts. 14 bis y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional. En especial, por los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos que receptan el principio de progresividad y forman parte integrante del bloque constitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

(ii) Asimismo, no podemos dejar de señalar que el mismo por la premura de su implementación vulnera el derecho de defensa de nuestros/as representados/as por los vicios y defectos que plantean los servicios informáticos de nuestra querida DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Esto importa una vía de hecho claramente definida en el art. 9° inc. c) de la Ley 19.549 (T.O. según Ley 27.742).

3.1.- Las causales que determina que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable se hacen presentes en el acto administrativo cuestionado según lo establecido por el artículo 14 incs. a) punto (i), (ii) y (v), b) puntos (ii), (iii), (iv), (v), toda vez que estas causales se corresponden con la falta de reunión de los requisitos esenciales de todo acto administrativo.

3.2.- Asimismo, a esta altura del análisis no podemos dejar de señalar que el acto cuestionado no respeta la jerarquía impuesta por nuestro ordenamiento jurídico vigente, toda vez que un acto administrativo dictado por el señor Administrador General no puede obviar respetar disposiciones legales de mayor jerarquía como las disposiciones constitucionales y supralegales citadas en el presente y la norma de orden público como la Ley 20.744.

4.- SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA RESOL-2024-707-APN-DNV-MEC

Esta representación dada la nulidad absoluta que vicia al acto administrativo citado y las vías de hecho que su puesta en ejecución conlleva, solicita expresamente la suspensión de su ejecución toda vez que su puesta en vigencia trae aparejados concretos perjuicios a nuestros/as representados ingresados con anterioridad a su dictado, al conculcar sus derechos individuales adquiridos.

5.- SE DECRETE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO POR NULO NO RESULTA DE APLICACIÓN AL PERSONAL INGRESADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SU DICTADO.

El acto administrativo que cuestionamos no puede tener efectos retroactivos, es decir resultar de aplicación al personal ingresado con fecha anterior a la de su dictado, toda vez que se lesionarían derechos laborales de los mismos.

Entre otros podemos citar la omisión de la consideración de las horas particulares, la falta de confidencialidad de los datos personales del personal que deba presentar un descargo, el déficit de conectividad vigente en muchas locaciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD que dificultaría el ejercicio del derecho de defensa.

6.- VULNERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 181 DEL CCT 827/06 "E" PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL N° 31.097, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2007.

El que transcribimos a continuación para la mejor ilustración del señor Administrador General, a saber:

"ARTICULO 181°: Las partes se compromete en un plazo no mayor de noventa (90) días, desde la fecha de homologación del presente a reglamentar el régimen disciplinario que regirá en el ámbito de la Repartición. Desde la fecha de la homologación de este Convenio Colectivo, el mismo continúa regulando, en exclusividad, las relaciones de las partes derivadas del vínculo laboral correspondiente, siendo de aplicación, en todo aquello no contemplado o contenido en el mismo, la Ley de Contrato de Trabajo y demás normas o reglamentaciones de orden general aplicables en la materia".

La omisión denunciada también vicia de nulidad al acto administrativo cuestionado por no haber respetado el procedimiento vigente para el dictado del reglamento disciplinario de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

7.- DERECHO

El acto administrativo dictado vulnera los arts. 14 bis, 17, 19 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional. La ley 20.744 (de orden público), las leyes 14.250 y 23.546 -texto ordenado según Decreto N° 1135/2004-, los artículos 7° incs. a), b), c) y d), 9° incs. a) y b), 11° y 14 de la Ley 19.549 -texto según Ley 27.742.

8.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso que el señor Administrador General no haga lugar al presente planteo de nulidad de la resolución cuestionada y/o no declare la suspensión del acto administrativo mientras se substancia el planteo de su nulidad, dejamos formulada en legal tiempo y forma, expresa reserva de CASO FEDERAL con arreglo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48, ello en virtud de encontrarse expresamente comprometidos derechos de raigambre constitucional, como la igualdad ante la ley y la no

discriminación. Así también, en caso de ser rechazada el presente planteo de nulidad, el sostenimiento de la ejecutoriedad del acto nulo viciado de nulidad absoluta e insalvable prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, a saber: el arts. 14 bis, 17, 19 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional; art. 25 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)"; art. 18 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Derecho de Justicia"; art. 2 del "Pacto de los Derechos Civiles y Políticos"; y art. 8 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" entre otros, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hacemos reserva expresa de someter a conocimiento del Máximo Tribunal, como último interprete de las normas tuteladas en juego.

9.- CONCLUSIÓN

La **RESOLUCIÓN -2024-707-APN-DNVMEC** resulta nula de nulidad absoluta e insalvable por las consideraciones de hecho y de derecho que hemos expuesto en los apartados precedentes, motivo ese que nos obliga a peticionar que se deje a la misma sin efecto, bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones judiciales en defensa de los intereses de nuestros/as representados/as.

A mayor abundamiento podemos recordar que el orden público laboral fija esos mínimos inderogables con la finalidad de corregir abusos de derecho y evitar injusticias en la organización social. Su aplicación es obligatoria. Por encima de esos mínimos y en todo el derecho del trabajo, están los principios protectorios y el de irrenunciabilidad presidiendo y protegiendo toda situación en la que exista una relación laboral, cualquiera sea el beneficio que obtenga el trabajador. Por lo tanto, el principio de irrenunciabilidad está presente defendiendo todo derecho y todo beneficio que hubiere obtenido el trabajador aún por encima del mínimo inderogable.

En el caso "**Bariain**" se sentenció en este sentido, privando de eficacia jurídica al consentimiento del trabajador, pactado en acuerdo que desmejoraba derechos otorgados anteriormente. A través del principio de irrenunciabilidad se priva de efectos a toda convención que importe una disponibilidad de derechos en perjuicios del trabajador.

En el supuesto traído a consideración del señor Administrador no podemos hablar de consentimiento, ni individual, ni colectivo, toda vez que incluso el acto administrativo viola derechos adquiridos y el procedimiento establecido en el artículo 181 de nuestro Convenio Colectivo de Trabajo 827/06 "E".

Tampoco podemos obviar hacer referencia al artículo 386 del código Civil y Comercial que habla de “orden público” en varias normas. EL mismo dispone que ***Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres...***”.

Por último, no podemos omitir tener en cuenta que “Una norma es de orden público cuando su fundamento trasciende el mero interés individual, de tal modo que su vigencia y aplicabilidad no cae bajo las facultades dispositivas de los particulares; no correspondiendo a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió”, se sentenció en la causa Argentina, Cecilia del Valle vs. Zamora de Sfriso, María Magdalena y otros. Nulidad.

11.- PETITORIO

Por los motivos expuestos expresamente solicito:

- a.- Se me tenga por presentada, parte y con los domicilios especial y electrónicos constituidos;
- b.- Se declare la suspensión de la ejecutoriedad del acto durante la substanciación del presente planteo de nulidad,
- c.- Se tenga presente la RESERVA DE CASO FEDERAL introducida,
- d.- Se tenga presente la Prueba Documental ofrecida, y
- e.- Se derogue la Resolución cuestionada por resultar la misma fundamentada en normativa que no resulta de aplicación al personal dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Sin otro particular, saludo al señor Administrador General con mi mayor consideración.

ANA MARÍA GRACIELA ALEÑA
SECRETARIA GENERAL
SINDICATO TRABAJADORES VIALES Y
AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

NOTA Nº: 7249

Buenos Aires, 14 de Septiembre de 2022

Dejo constancia en mi caracter de **DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES** que la Entidad denominada: **SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA** con domicilio en **SOLIS 550** Piso - Dpto - Localidad **CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES** goza de **Personería Gremial** otorgada por Resolución número **406** de fecha **18/10/1972** e inscripta en el registro respectivo bajo el número **1317**, Legajo **3256**, con carácter de entidad gremial de **Primer Grado**.

La actual Comisión Directiva y demás autoridades electas tienen la composición y mandatos que a continuación se detallan:

| Cargo | Apellido y Nombre | Cuil/Dni | Desde | Hasta |
|---|-----------------------------|-------------|------------|------------|
| SECRETARIO GENERAL | ALEÑA ANA MARIA GRACIELA | 27113835600 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO ADJUNTO | GONZALEZ CESAR MIGUEL | 20043589076 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES | ALEÑA MARIA ALEJANDRA | 27131313387 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO ADMINISTRATIVO | VILLAR LAURA MARIELA | 27250998738 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO GREMIAL | NOCEDA RODRIGO MARTIN | 20353472209 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE INTERIOR | ORDOÑEZ CARLOS JOSE ANIBAL | 23136664409 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE ACTAS | TERRADO ANA LIA | 27124608355 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y GENERO | DE LA ROSA PATRICIA LILIANA | 27133860199 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS | WALL GISELLE MELISA | 27347396465 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO | GONZALEZ MARIANA ELENA | 27238872494 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE | DEGRUCHE ANABELLA ISABEL | 27237684090 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE REGIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES | WALL GUSTAVO OSVALDO | 20149276417 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |

| | | | | |
|--------------------------------------|--------------------------------|-------------|------------|------------|
| SECRETARIO DE LA JUVENTUD | CABRAL FRUGONE FABRICIO ADRIEL | 20335263708 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA I REGION TITULAR | ASNES EDGARDO MARCELO | 20172804676 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA II REGION TITULAR | AGUIRRE MARIA ROSA | 27163288252 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA III REGION TITULAR | FIRPO NANCY RAQUEL | 27176214878 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA IV REGION TITULAR | QUIROGA RAMON DEL VALLE | 23226187499 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA V REGION TITULAR | BENITEZ DIEGO VICENTE | 20134397706 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA I REGION SUPLENTE | BORQUEZ JACQUELINE ESTELA | 27177666403 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA II REGION SUPLENTE | RUIZ MORENO MARIA VICTORIA | 27309042633 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA III REGION SUPLENTE | ARIAS OSCAR ENRIQUE | 23142732009 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA IV REGION SUPLENTE | CARABAJAL FRANCO ANIBAL | 20273518216 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| SECRETARIO DE LA V REGION SUPLENTE | PORTILLO RODRIGO OMAR | 20286621245 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL TITULAR 1RO. | NOCEDA MARCELO ADRIAN | 20147282053 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL TITULAR 2DO. | GONZALEZ ZULMA MARCELA | 27179027203 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL TITULAR 3RO. | ZURITA ALENA JOAN GABRIEL | 20330174464 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL TITULAR 4TO. | NANIA HERNAN LEANDRO | 20237724217 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL TITULAR 5TO. | VILLAR CLAUDIA VERONICA | 23259995124 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL SUPLENTE 1RO. | PAZZAGLIA ANDREA MONICA | 27233337027 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL SUPLENTE 2DO. | DE LUCA VANINA ELEONORA | 27293322401 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL SUPLENTE 3RO. | CANOSA EDUARDO NICOLAS | 20237666659 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |
| VOCAL SUPLENTE 4TO. | SERUSI ERIC DAMIEN | 20188985476 | 07/09/2022 | 06/09/2026 |

A pedido de la entidad y al sólo efecto de ser presentado ante organismos nacionales, provinciales, municipales, judiciales y/o entidades bancarias y/o de seguros, se extiende el presente por única vez en **Buenos Aires, a los 14 días del mes de Septiembre de 2022.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas
Certificado**

Número:

Referencia: CERTIFICADO CD SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LEGAJO 3256 REF EX-2022-79288845- -APN-DGD#MT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by RISSOTTO Monica Flora
Date: 2022.09.16 14:39:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.16 14:39:21 -03:00